



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/024/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE MOVILIDAD  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/024/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **01221220**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó el ocho de enero de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/024/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de febrero de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgo contestación al recurso de revisión; mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente notificado en fecha doce de marzo del presente año.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“1.- Que proporcione el documento completo de la sesión ordinaria o extraordinaria, realizada por la Junta de Gobierno, en la cual se vota a favor el punto 3 del orden del día, el cual se habla de la presentación y aprobación del dictamen relativo a la Garantía del derecho a la movilidad, competitividad y el acceso a servicios mediante la ampliación de la cobertura del sistema de movilidad a través del transporte de personal, en el que se determina la necesidad y la imposibilidad del estado para prestar el servicio en mención.*

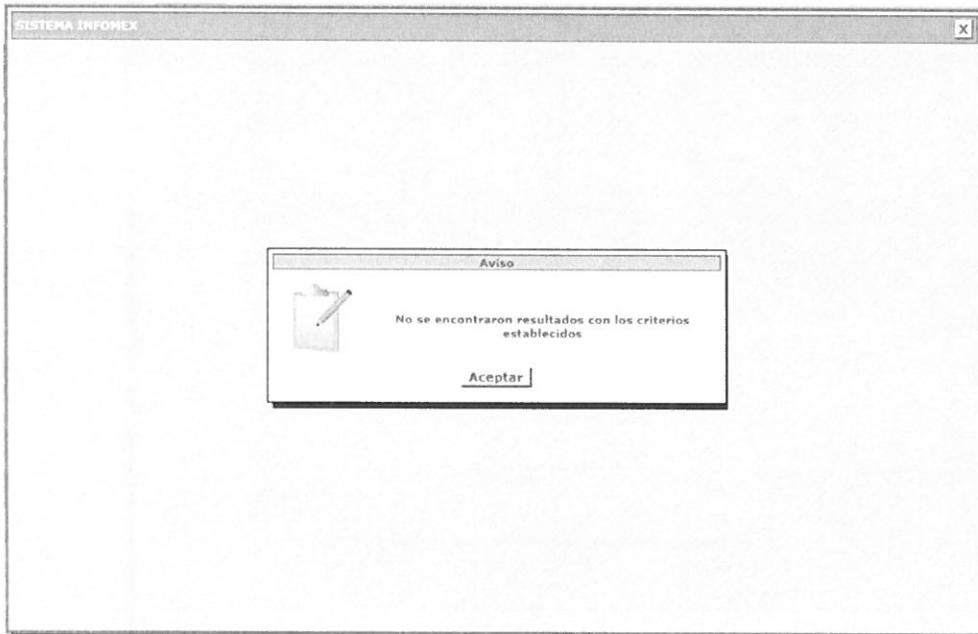
*2.- Que proporcione los respectivos dictámenes que fueron votados en la sesión ordinaria o extraordinaria que se menciona en el punto 1 de dicha solicitud para el otorgamiento de concesiones de transporte de personal.*

*misma sesión se tiene conocimiento que se realizo en el mes de noviembre.”*

*(sic)*

De igual forma, debe considerarse la **omisión de otorgar respuesta** por parte del

sujeto obligado:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"la Institución ha sido omisa en dar respuesta a lo solicitado, ha sabiendas que existe el documento y los dictámenes mismos que los funcionarios lo estan ocultando." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

[...]

Por medio del presente escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en vigor, dentro del término legal y en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo de admisión de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno del expediente al rubro indicado, me permito rendir la siguiente:

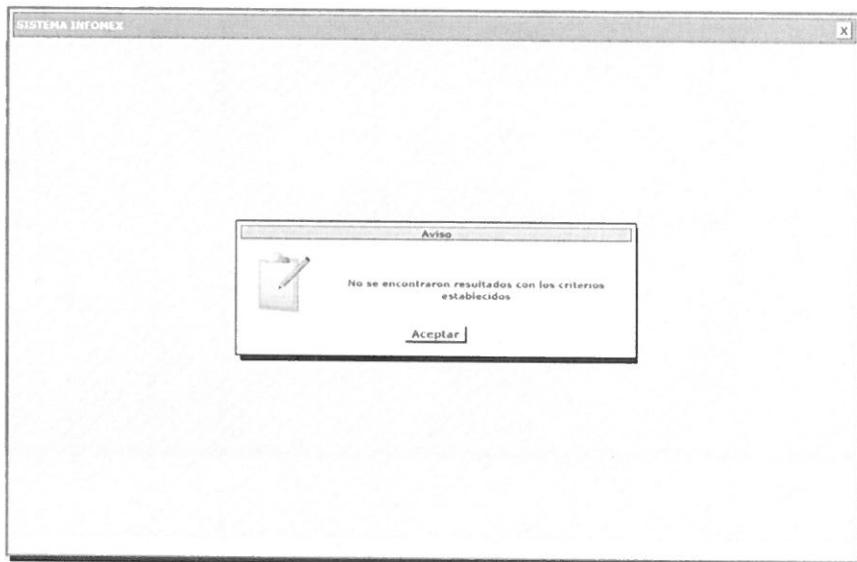
### CONTESTACIÓN

Este sujeto obligado manifiesta que en este acto, y con el objeto de dar cumplimiento a respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **PNT 01221220** de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, y que da origen al Recurso de Revisión, en el cual se actúa, me permito anexar copia digital del documento identificado como *Dictamen relativo a la Garantía del Derecho a la Movilidad, competitividad y el acceso a servicios mediante la ampliación de la cobertura del sistema de movilidad a través del transporte de personal, en el que se determina la necesidad y la imposibilidad del estado para prestar el servicio en mención*, mismo que fue objeto de atención y aprobación por la Junta de Gobierno de este Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

[...]"

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta FUNDADO el agravio expuesto por el particular, siendo que efectivamente el sujeto obligado no le otorgó una respuesta a la solicitud número 01221220:



Ahora bien, atendiendo a la solicitud de acceso a la información, es necesario para este Órgano Garante, realizar una búsqueda a la normatividad del sujeto obligado para poder realizar el estudio a las facultades y atribuciones que le compete a la Junta de Gobierno; es así que, con fundamento legal en el artículo 28 y 29 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; se establece que el Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del sujeto obligado, como a continuación se transcribe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### **LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 28.-** *El Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del Instituto, que quedará integrada por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, como coordinador del sector correspondiente; un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto y cinco vocales titulares de las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría General Gobierno;*
- II. Secretaría de Hacienda del Estado;*
- III. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;*
- IV. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; y,*
- V. Secretaría de Cultura.*

*La Junta de Gobierno podrá invitar a instituciones, organizaciones sociales y privadas y otras autoridades a las reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participarán con voz, pero sin voto.*

**ARTÍCULO 29.-** *Además de las atribuciones y obligaciones previstas en su Decreto de Creación, el Director General del Instituto contará con las*

*atribuciones dispuestas en la presente Ley, su Reglamento y más disposiciones aplicables.*

Bajo esta tesitura, se desprende de la contestación vertida por parte del sujeto obligado; el dictamen relativo a la garantía del derecho a la movilidad, si bien es cierto parte del contenido de la solicitud sí solicita este dictamen; lo cierto es que no se entrega el Acta de la sesión llevada a cabo por la Junta de Gobierno, siendo que del análisis a la solicitud se desprende que quiere el “documento completo de la sesión”; como a continuación se puede apreciar:

*“1.- Que proporcione el documento completo de la sesión ordinaria o extraordinaria, realizada por la Junta de Gobierno, en la cual se vota a favor el punto 3 del orden del día, el cual se habla de la presentación y aprobación del dictamen relativo a la Garantía del derecho a la movilidad, competitividad y el acceso a servicios mediante la ampliación de la cobertura del sistema de movilidad a través del transporte de personal, en el que se determina la necesidad y la imposibilidad del estado para prestar el servicio en mención.*

*2.- Que proporcione los respectivos dictámenes que fueron votados en la sesión ordinaria o extraordinaria que se menciona en el punto 1 de dicha solicitud para el otorgamiento de concesiones de transporte de personal.*

*misma sesión se tiene conocimiento que se realizó en el mes de noviembre.”  
(sic)*

Es de señalar que, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, tiene el deber el sujeto obligado de documentar todo acto, como lo son las sesiones de la Junta de Gobierno, de acuerdo a la fracción VIII artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Baja California:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

Finalizando con el análisis, es pertinente realizar el estudio al punto 2 en el cual se solicita los dictámenes que fueron votados en la sesión materia de la solicitud de la información; derivado del estudio a la información otorgada, es que se desprende que se entregó un dictamen sin embargo el sujeto obligado no se pronuncia respecto a que si fue el único dictamen o votado o si existió otro y no fue anexado en la contestación del recurso de revisión, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, como bien se señala en el criterio 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de proporcionar el documento completo de la sesión de la Junta de Gobierno; así mismo, en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información, manifieste si existen más dictámenes votados en la sesión materia de la solicitud número 01221220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de proporcionar el documento completo de la sesión de la Junta de Gobierno; así mismo, en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información, manifieste si existen más dictámenes votados en la sesión materia de la solicitud número 01221220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos

aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de proporcionar el documento completo de la sesión de la Junta de Gobierno; así mismo, en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información, manifieste si existen más dictámenes votados en la sesión materia de la solicitud número 01221220.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia.

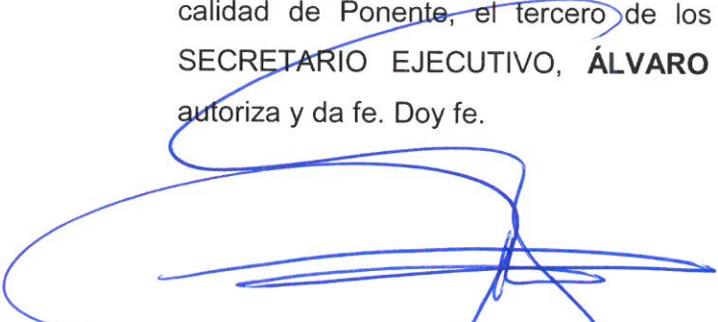
**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/024/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.